

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA VERBAL RESTITUCIÓN No. 135

RAD.- 76 001 4003 024 2022 00520 00

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: Abreviado de restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE: ENNA NAYDUTH MORA ESCOBAR
DEMANDADO: HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo que en derecho corresponda dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble adelantado por ENNA NAYDUTH MORA ESCOBAR contra HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ, en calidad de arrendatario e IMELDA GÓMEZ DE CAÑAS, en calidad de codeudora

II ANTECEDENTES:

LA DEMANDA

La demandante ENNA NAYDUTH MORA ESCOBAR, a través de apoderado judicial manifiesta que entregó a título de arrendamiento al señor HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ e IMELDA GÓMEZ DE CAÑAS, en calidad de CODEUDORA arrendatario del Apartamento 1 Piso, que forma parte de la casa ubicada en la Carrera 36 No. 10-179 Barrio Olímpico, de esta ciudad.

Que el término del contrato de arrendamiento fue estipulado a doce (12) meses contados a partir de noviembre 1 de 2018

Que el canon de arrendamiento para el año 2018 fue estipulado en la suma de **\$800.000**, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el demandado incumplió la forma de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato de arrendamiento, encontrándose en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde noviembre 1 de 2019, fecha para la cual el canon de arrendamiento era de **\$833.440**, para noviembre 1 de 2020 en **\$868.278**, para noviembre 1 de 2021 en **\$890.940**.

LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita la demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre de 2018, entre ENNA NAYDUTH MORA ESCOBAR, en calidad de arrendadora y el señor HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ, en calidad de arrendatario, se ordene la entrega del bien inmueble por parte del demandado al demandante en las condiciones en que fue arrendado, y de no efectuarse la entrega se ordene la respectiva diligencia para el efecto, además que se condene en costas a la parte demandada.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1215 de septiembre 11 de 2023, se admitió la presente demanda, bajo los parámetros contemplados en el art. 424 del C. de P. C. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; La notificación se surtió en los términos contemplados en la ley 2213 de 2022 del Código de P. Civil, sin que dentro del término de Ley formulara oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de un vicio alguna con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

En cuanto al presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, del estudio preliminar realizado por este Despacho al contrato de arrendamiento se avizora que la calidad de arrendatario recae en cabeza de HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ, en calidad de ARRENDATARIO e IMELDA GÓMEZ DE CAÑAS, en calidad de CODEUDORA y la Señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, en calidad de arrendadora, concluyendo que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis

El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que dice: *“Restitución de Inmueble Arrendado. “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.*

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre entre HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ, en calidad de ARRENDATARIO e IMELDA GÓMEZ DE CAÑAS, en calidad de CODEUDORA y la Señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, en calidad de arrendadora, el que no fue tachado de falso, por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de “mora” en el pago de los cánones argumentados por el actor, quien manifiesta que la arrendataria incumplió con el contrato y adeuda los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero del 2020

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en los Decretos 1816 de agosto 6 de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978.

Entonces, la obligación de pagar recae sobre los señores HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ, en calidad de ARRENDATARIO e IMELDA GÓMEZ DE CAÑAS, en calidad de CODEUDORA y es a éstos a quienes les corresponde demostrar que cumplieron con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada arrimo un escrito luego de haber sido notificados proponiendo excepciones, sin cumplir con el requisito de haber pagado los cánones adeudados para poder ser escuchado, luego será menester dar aplicación al parágrafo 3, numeral 1 del artículo 384 del C.G. del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HERMES DE JESÚS CAÑAS GÓMEZ, en calidad de ARRENDATARIO e IMELDA GÓMEZ DE CAÑAS, en calidad de CODEUDORA y la Señora ENNA NAYDUT MORA ESCOBAR, en calidad de arrendadora, respecto del inmueble identificado por su ubicación en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble se encuentra en depósito provisional de la parte actora, se ordena la entrega real y material del citado bien dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del señor secuestre a la parte demandante, por tanto, notifíquesele a éste que cesan sus funciones. Líbrese comunicación.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., modificado por el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1395 de 2010. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.300.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy MAYO 2 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51908dcb5ffcd3e905856f3f29c6cd80477f9d0cc447b78260ced9353c22a37**
Documento generado en 30/04/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada **LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURT Y DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA** fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 20 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 08 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, **30 de abril de 2024**.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 98 Art 440 Rad. 76001400302420220085200
Cali, 30 de abril de 2024

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, en calidad de apoderado de **CONJUNTO ATRIUM PH.** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURT Y DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$4.037.436.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de JUNIO de 2021 al mes de OCTUBRE de 2022, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2022, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 1782 de diciembre 02 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURT Y DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA**, quienes fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 20 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 08 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 20 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 08 de marzo de 2024 y no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$201.871.00** como agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd2191665ea315822d035ab3fd97a7ec473a21eed7dc136f617780f6157cb1f**
Documento generado en 30/04/2024 08:19:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Banco Finandina S.A.

Agencias en derecho	\$2.164.000.00
Total Costas	\$2.164.000.00

Son en total DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.164.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420230021200

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 111 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 73 de fecha abril 01 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a0b3a2d46fcb895173737d3bda3cf53e9dc08010b161bfabe9d9ca80c0889**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Mi Banco S.A.

Agencias en derecho	\$944.000.oo
Total Costas	\$944.000.oo

Son en total NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$944.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420230045500

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 112 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 70 de fecha abril 01 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e69634fc303b15a4e6190c3be9ad5b48e838ff365ddc6b3f9191cd436cacb**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fecha fijar fecha audiencia, conforme a los arts. 372 y 373 CGP. Sírvese proveer. Cali, 30 de abril de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 678 Fecha audiencia Rad. 76001400302420230063500
Cali, 30 de abril de 2024

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con a los arts. 372 y 373 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Fijar el DÍA 24 DEL MES DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia concentrada, que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:
 - a) El poder que legalmente me ha conferido mi representada.
 - b) Copia autentica de la escritura No.1803 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, D.C. con su respectiva certificación de vigencia.
 - c) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.
 - d) Pantallazo del sistema del banco donde aparecen registrados direcciones y correos reportados por el deudor.

B. POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

- ✓ Estímese el valor probatorio de las pruebas aportadas y solicitadas:
- ✓ Comprobantes de pago
- ✓ Paz y salvo

3. PRUEBA DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia.

4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5. Instar a las partes para que concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, el respectivo acuerdo si lo hubiere o escrito terminación proceso.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 2 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73486ba810f4b931779fd633d913cb28f08facf68e387acc849dccbf9da07c93**

Documento generado en 30/04/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali. Abril 30 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 677 Rad No. 76001400302420230064900
Santiago de Cali, octubre (26) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Carlos Andrés Acosta donde no ha sido notificado el demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción de la medida en el certificado de tradición y las fotos de la valla del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-97574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e628e206cf95b4467c27532a4f7c97481ac89d0ad50d789e10ed7db7ca0f4**

Documento generado en 30/04/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: INFORME: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con los memoriales que anteceden, en los que el apoderado judicial de la parte actora informa que la obligación perseguida ya le fue pagada en su totalidad por la parte demandada y dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvese proveer. Santiago de Cali enero 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 56 Termina Rad No. 76001400302420230079800
Santiago de Cali, del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso por pago total así como la entrega de dineros en el evento de existir estos a la parte demanda como se pide en el escrito de terminación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA CALI contra PAOLA ANDREA CORAL BUITRAGO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-SIN LUGAR A DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, debido a que la misma fue presentada de manera virtual
- 4.-Cumplido** lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277fb2f2cc32bdac9d906717faf698139b0f8c225054bde016dceb62aa84759b

Documento generado en 30/04/2024 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por el demandante control de legalidad y corrección. Sírvasse proveer. Cali, 30 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 672 Control Legalidad Rad. 76001400302420230083100
Cali, 30 de abril de 2024

Dentro del presente proceso ejecutivo, la parte demandante solicita se realice control de legalidad sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto a la fecha no se ha perfeccionado la medida cautelar debido a que el oficio contiene un error en el número de la matrícula inmobiliaria 370-584375, siendo correcto 370-12286, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del CGP.

De igual manera dentro de las atribuciones legales del Juez está la de hacer control de legalidad para sanear las irregularidades puestas en conocimiento o evitar nulidades a futuro, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Asimismo, indica el art. 132 Ibidem: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

De acuerdo a lo anterior tenemos que existió un error al momento de decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía real, el cual correspondía al número de matrícula inmobiliaria 370-12286 y no como se dispuso en el mandamiento de pago 370-584375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De otro lado, cabe advertir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, regulado en el art. 468 del CGP., donde en su numeral 3, determina claramente que, para ordenar seguir adelante la ejecución, la misma aplica siempre y cuando no se propongan excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca: ***“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”***

Es así que en el presente caso no se daban los presupuestos normativos para ordenar seguir a delante la ejecución, ni mucho menos liquidar las costas, como se hizo mediante auto No. 008 del 22 de enero de 2024 y 34 del 26 de febrero de 2024, respectivamente, por cuanto no se ha practicado la medida de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que ordenar seguir adelante la ejecución, inclusive el de liquidación de costas, para en su lugar corregir el mandamiento de pago, en su numeral 10, frente a la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-12286 y no 370-584375 como se ordenó en el mandamiento de pago.

Ahora la parte demandante aporta notificación de la demandada, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada del mandamiento de pago a partir del 29 de noviembre de 2023 y del presente auto, por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Dejar sin efecto todo lo actual a partir del auto de seguir adelante la ejecución del 22 de enero de 2024 e inclusive el auto de liquidación de costas del 26 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.
- 2. Corregir el mandamiento de pago No. 1479 del 24 de octubre de 2023, en su numeral 10, el cual queda como sigue:

“10. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en GARANTIA REAL distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-12286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada PASCUALA CAMACHO HURTADO, con C.C. 31378860. Líbrese el oficio respectivo”
- 3. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida cautelar ordenada mediante el presente auto y deje sin efecto la orden embargo comunicada mediante Oficio No. 2023-00831-847-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-584375, en caso de haberse inscrito.
- 4. Tener por notificada a la demandada de la demanda, a partir del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y del contenido del presente auto por estado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 2 de mayo de 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6e8471dc6a9ea6b8499ae220b24b70aed7ea8c023f95bc1a15237209d8aa9**

Documento generado en 30/04/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados MARIA ESTHER CARDONA HERRERA Y VALENTINA OTALVARO LENIS con resultado negativo. Cali, 30 de abril de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 674 Agregar Rad. 76001400302420230085200
Cali, 30 de abril de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MARIA ESTHER CARDONA HERRERA Y VALENTINA OTALVARO LENIS y teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados MARIA ESTHER CARDONA HERRERA Y VALENTINA OTALVARO LENIS con resultado negativo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados MARIA ESTHER CARDONA HERRERA Y VALENTINA OTALVARO LENIS con resultado negativo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4920e7fb096800fecc5e3373d778ee578ffa2d3abb4384316eabdf0931a122b
Documento generado en 30/04/2024 08:19:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde la apoderada de la parte demandante Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ solicita le sea sustituido el poder a ella conferido a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J. Cali, **30 de abril de 2024.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 673 Agregar Rad. 76001400302420230085200
Cali, 30 de abril de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte demandante en la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J., así las cosas se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. ACEPTESE** la sustitución de poder que hace la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte demandante en la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J
- 2. RECONOCER** personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51ce523d0b03065e6c9982cafa2b3a34ce9688bd2ac4cfc49bc6a0b1e50494f**

Documento generado en 30/04/2024 08:19:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado. Cali, **30 de abril de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 671 Agregar Rad. 76001400302420230093000
Cali, 30 de abril de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL adelantado por **HOLMER POPAYAN** contra **JAMES DAVID NIETO COLLAZOS** y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd10c0305e1d45052319da28805da1fad60a006c10154aa244e307568387846**

Documento generado en 30/04/2024 08:19:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Agencias en derecho	\$2.686.000.oo
Total Costas	\$2.686.000.oo

Son en total DOS MILLONES SEIASCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$2.686.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420230094900

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 113 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 71 de fecha abril 01 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb598d6c73e726abe860ff31eaaef8c0f45e976221b9826214d9a8ae07b3459c**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.

Agencias en derecho	\$4.800.000.oo
Total Costas	\$4.800.000.oo

Son en total CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000.oo)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420230096400

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 116 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.80 de fecha abril 03 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9b4b6d8c913d23ef6920536ec1aafa08ecf25a4006b266deec0125abc3bda**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por CREDIVALORES CREDISERVICIOS.

Agencias en derecho	\$494.000.00
Total Costas	\$494.000.00

Son en total CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$494.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420230108200

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 119 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 82 de fecha abril 04 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e17ff346e34a211077e404850958a639d1773d4ef825e80002e5cd78d96b5**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ con resultado positivo y se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado en mención, para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **30 de abril de 2024.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.675 Rad. 76001400302420240006100
Cali, 30 de abril de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS** contra **PAOLA ANDREA ARCE NIEVES y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MANTILLA** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan el artículo 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ , se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan el artículo 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94acf7f2dd0baff5318ded5ee04a90f396a610182a10b20bc7a0adae4b5e7b8b**
Documento generado en 30/04/2024 08:19:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Sociedad Privada del Alquiler SAS
Argentaria Colombia S.A.

Agencias en derecho	\$164.000.00
Total Costas	\$164.000.00

Son en total CIENTO SESENTA Y CUATERO MIL PESOS MCTE (\$164.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024.
Radicación N° 76001400302420240007900
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 117 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.78 de fecha abril 03 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10d941aa1816b26cf83e8fe22cf17758d78fed0257ad680f426835f2d081ec**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada YOSELYN MENDOZA CASTRO fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 13 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de abril de 2024. Cali, **30 de abril de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 99 Art 440 Rad. 76001400302420240009400
Cali, 30 de abril de 2024

ISABELLA SANCHEZ VELEZ, en calidad de apoderada de **SUMMIT ACADEMY SAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YOSELYN MENDOZA CASTRO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 624.000.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 56908, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 261 de febrero 21 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada YOSELYN MENDOZA CASTRO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 13 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 13 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 05 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$31.200.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8564af1db1086a2ade48c40a75ad205722ae8d99594ee1bb1e8898c979f660c0

Documento generado en 30/04/2024 08:19:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S

Agencias en derecho	\$191.000.00
Total Costas	\$191.000.00

Son en total CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$191.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 30 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420240011300

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 115 abril (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 72 de fecha abril 01 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a0932d45de23c63bff73e8db39bf7b16fcb7bff15fe73e49aa7849bae3054**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden, contentivos de: poder otorgado por la demandada a un profesional del derecho¹, excepciones de mérito² y solicitud de corrección³. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 679 corre traslado Rad No. 76001400302420240015500
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe de Secretaría y por cuanto la demandada otorga poder a un profesional del Derecho, quien presenta escrito contentivo de excepciones de mérito, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Reconocer personería** al abogado **Frank Domínguez Espinel**, portador de la T.P. No. 161.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.
- 2.-Correr traslado** a la parte actora por el término diez (10) días, de las excepciones de mérito allegadas dentro del presente trámite por la parte demanda, a través de mandatario judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.
- 3.-Corregir** el numeral 1 del auto No. 457 de marzo 21 de 2024 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará de la siguiente manera: ***“1.-\$32.986.907, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento enero 1 de 2024, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución***

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

¹ Fol. 49
² Fols.44 a 48
³ Fol. 53

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9afd00873448537940f956a5c74546b7fb589991333a3520fb47384c6afc78**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ADRIAN DAVID CALDERON FORERO fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 12 de abril de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de abril de 2024. Cali, **30 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 97 Art 440 Rad. 76001400302420240015900
Cali, 30 de abril de 2024

JESUS ARMANDO SINISTERRA MOLINA en calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ADRIAN DAVID CALDERON FORERO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **63.362.725.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 755297494, por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2023 al 19 de enero de 2024, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 224 de febrero 15 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ADRIAN DAVID CALDERON FORERO, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 12 de abril de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 12 de abril de 2024 y se surtió la notificación transcurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.168.136.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890f257b4184e708c22337cfb6d9eecf8b19549b2402005ff1e93bda33099265

Documento generado en 30/04/2024 08:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ESTEBAN GUARAYA RODRIGUEZ fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de abril de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de abril de 2024. Cali, **30 de abril de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 100 Art 440 Rad. 76001400302420240024300
Cali, 30 de abril de 2024

ISABELLA SANCHEZ VELEZ, en calidad de apoderada de **SUMMIT ACADEMY S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ESTEBAN GUARAYA RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 605.000.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 15080, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 473 de abril 01 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ESTEBAN GUARAYA RODRIGUEZ, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de abril de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de abril de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 29 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$30.250.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 98153f83d05efc80240fc4ee2c629a8146ab8d33b36abd77b3887a15a34e6660
Documento generado en 30/04/2024 08:19:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse Proveer, abril 30 de 2024

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 680 admite Rad No. 76001400302420240027700
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **GERARDO GUILLERMO GUERRERO BARRIOS** fallecido en esta ciudad el 4 de agosto de 2022, siendo este su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados a la señora **VALERIA DEL MAR GUERRERO HERRERA**, en calidad de hija del causante **GERARDO GUILLERMO GUERRERO BARRIOS**.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 del 2022, ingresándose la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente sucesión a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy MAYO 2 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910d3608112e4d9c802e51fa4ab10437bff40f5bff9e44bd2f252edae51b3b6**
Documento generado en 30/04/2024 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P para las demandadas NELLY STELLA COLLAZOS GIL y EVA RUTH HURTADO RODRIGUEZ con resultado negativo. Cali, **30 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 670 Agregar Rad. 76001400302420240027800
Cali, 30 de abril de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE contra NELLY STELLA COLLAZOS GIL y EVA RUTH HURTADO RODRIGUEZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para las demandadas NELLY STELLA COLLAZOS GIL y EVA RUTH HURTADO RODRIGUEZ con resultado negativo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para las demandadas NELLY STELLA COLLAZOS GIL y EVA RUTH HURTADO RODRIGUEZ con resultado negativo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 02 de mayo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d55234c10aad849d74b1ced70732d08de31876712620443e90462affd86993**
Documento generado en 30/04/2024 08:19:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de ejecutiva de mínima la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 681 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00285 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **YEINS MARIN MARTÍNEZ, EDUAR ANDRÉS MARTÍNEZ BUCHELI y DIANA MARCELA RODRÍGUEZ LONDOÑO**, pagar a favor de **JOSÉ ALBEIRO VALLEJO GIRALDO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.000.0000, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra d cambio No.014, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2-Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir de noviembre 21 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tengan los demandados **YEINS MARIN MARTÍNEZ, EDUAR ANDRÉS MARTÍNEZ BUCHELI y DIANA MARCELA RODRÍGUEZ LONDOÑO** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$8.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy MAYO 2 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04bd2efa6864665a92031d7f4912eae4a00aeff83a7718f22ec98d49e24fe84**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 10 admite Rad No. 760014003024 2024 00290 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el despacho, **DISPONE**

- 1.-Admitir** la solicitud de prueba anticipada -INTERROGATORIO DE PARTE elevada por MARTHA CECILIA DELGADO SULEZ contra HÉCTOR MANUEL MURIEL SULEZ y MARÍA MÓNICA MURIEL.
- 2.-**En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia el día miércoles 31 del mes de julio e dos mil veinticuatro 2024 a las 09:00 de la mañana
- 3.-**Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de forma **PRESENCIAL** para lo cual en el momento oportuno se les estará informando la sala que se nos asigne para el efecto.
- 4.-**Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 72 de hoy MAYO 2 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a568809eb347fd6281416c5376dc832da8637f116253a177c250d52a8a7a0aaa**
Documento generado en 30/04/2024 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 682 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00301 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: Ordenar a **LEONARDO ESPITIA SILVA** y a **DAVID QUISOBONY** pagar a favor de **GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES SAS**; las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1. **\$1.052.580**, por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio 29 a julio 28 de 2023
- 2. **\$1.052.580**, por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio 29 a agosto 28 de 2023
- 3. **\$1.052.580**, por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto 29 de 2023 a septiembre 28 de 2023.
- 4. **\$1.052.680**, por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre 29 de 2023 a octubre 28 de 2023.
- 5. **\$1.052.680**, por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre 29 de 2023 a noviembre 28 de 2023.
- 6. **\$2.105.360**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. (Artículo 1.600C.C.)

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tengan los demandados **LEONARDO ESPITIA SILVA** y a **DAVID QUISOBONY** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$11.400.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748a77614b9b5069a190e3f0f2ae6e8c90c5c7b94a6073e62020c98a8bec6af**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 683 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00310 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **Marleny Piza Morales** pagar a favor de **Credivalores-Crediservicios SA**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.718.911, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 913851205031, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde junio 1 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga la demandada **Marleny Piza Morales** en **Colpensiones**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$10.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre la otra medida solicitada, el Despacho se pronunciara una vez se conozca el resultado de la anterior.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica
a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5a0aa31d11a921c91844e96aa12941e67f8c06e7e2085b87e6cbdd67b2ca2**
Documento generado en 30/04/2024 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que fue allegado por parte de las autoridades competentes el informe e inventario de aprehensión del vehículo objeto de este trámite. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.57 termina Rad No. 76001400302420240031900
Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°.-INFORMAR al acreedor garantizado y a su apoderado, que el vehículo de placa **IZT-869**, objeto del presente trámite ya fue aprehendido y dejado por parte de las autoridades en custodia en el parqueadero Servicio Integrado Automotriz.

2°.-Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por el Banco de Bogotá S.A. contra Bayrón David Verú Mosquera, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

3.-En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite, y, ordénese su entrega al acreedor prendario. Líbrense los oficios respectivos.

4°.-Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

5°.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy MAYO 2 DE 2024 se notifica
a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acfcf34943212c794d143ffe5c6b2389abb9abf0d03556eb4d90157b26387**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 106 retiro Rad: 760014003024 2024 00332 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, instaurado por el **FINESA S.A. BIC** contra **KATHERINE GARCÍA MAZUERA**, la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Levantar las medidas cautelares de haberse ordenado.

3.-Cancelar la radicación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4bba492dee791c233590970527c5a8e0e2e1ec015627fde36e89a5d4a7973b**
Documento generado en 30/04/2024 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 684 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00338 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ANGIE PAOLA BRITO MORENO** pagar a favor de **LEARNING SYSTEM INC SAS**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$783.000, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. **4404**, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 3 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga los demandados **ANGIE PAOLA BRITO MORENO**, a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$1.300.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica
a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d54011f92c6f96299796b8507a6ed2d97028c3fd9fa70e712d420caa1a4f66**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente informándole que en el auto que se libró mandamiento ejecutivo se incurrió en error en el momento de citar el nombre de garante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 685 corrige Rad No. 760014003024 2024 00345 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe, se hace necesario proceder a corregir la providencia No. 564 de abril 11 de 2024, en el numeral 1, por medio de la cual se admitió el trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Corregir el numeral 1 del auto No 564 de abril 11 del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. BIC** contra **Katherine Andrea Vargas Perdomo.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d23484a52c47652e9058896e25b8c9be2b8f76b6c7667e3762220ae4ef0c985**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 686 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00349 00
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JOSÉ DANIEL LÓPEZ RODRÍGUEZ** pagar a favor de **LEARNING SYSTEM INC SAS**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$783.000, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. **4625**, cuya copia se aporta como base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde noviembre 3 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga los demandados **José Daniel López Rodríguez**, a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$1.300.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

Jose Armando Aristizabal Mejia

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica
a las partes el auto anterior.
Secretaria

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960bd37cca32b5028b8baa65a4814d46130438985d2924ec2cde5c3890762ba**

Documento generado en 30/04/2024 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 562 de abril 11 del 2024. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 116 rechaza Rad No. 76001400302420240035200
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy **MAYO 2 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad82bbd70b2aa94d5b13f3cad8b2c86696a9b2b88e60ecc3e851f88f00ece9**
Documento generado en 30/04/2024 08:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 570 de abril 12 del 2024. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 30 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 rechaza Rad No. 76001400302420240035500
Santiago de Cali, abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 72 de hoy MAYO 2 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c18dc0d5ea0472b63d82cbcd25b2a094cf4acfe8e301c8276da4980d36eac1**
Documento generado en 30/04/2024 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia. Cali, 30 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 676 Control Legalidad Rad. 76001400302420240037400
Cali, 30 de abril de 2024

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El presente trámite de insolvencia promovido por VIVIANA ANDREA HUETIO VERGARA, procedente del Centro de Conciliación, Convivencia y Paz para resolver sobre las controversias formuladas por el acreedor Bancolombia.

ANTECEDENTES

Sostiene el objetante Bancolombia que la deudora con anterioridad había presentado una solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, el cual, mediante acta del 28 de marzo de 2023, declaró fracasado, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole a este Despacho quien, por auto del 28 de abril de 2023, una vez realizado control de legalidad lo rechaza la apertura de la liquidación patrimonial ordenando su archivo.

Que, por lo tanto, dicho rechazo hace tránsito a cosa juzgada, y solo hasta el 29 de abril de 2028 podía iniciar un nuevo proceso, una vez transcurrido 5 años, conforme a los arts. 545 y 574 del CGP., solicitando, aceptar la controversia y rechazo de la petición.

El deudor descurre el traslado sosteniendo que la solicitud de negociación de deudas cumple con todos los requisitos formales para su admisión y que no hay norma que prohíba volver presentar, dado que no se cumplió con el acuerdo de pago, como lo disponen los arts. 545 y 574 Ibídem, para que se despache desfavorablemente las controversias.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

Es preciso indicar que a pesar de las controversias planteadas por Bancolombia, también es obligación del Juzgado, dentro de sus deberes, hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso en el caso que nos ocupa”***

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo disponen los artículos 539 y 543 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

a) No efectúa una propuesta **completa, coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma, por cuanto no existe constancia de los ingresos devengados por la deudora, además que no aporta ningún contrato de prestación de servicios del año gravado 2024, que fe de sus ingresos, solo aporta una certificación de contrato / convenio del 5 de enero de 2023, emitido por el DAGMA sobre la prestación de los servicios del año 2022. Art. 539, numeral 2 del CGP.

b) La relación completa y actualizada de los acreedores no cumple con las exigencias del numeral 3 del art. 539 CGP.

c) No se informa con precisión y claridad el estado de los bienes informados en la relación de inventario, conforme al numeral 4 del art. 539 del CGP.,

Igualmente, guardando proporción con el art. 594, numeral 11 del CGP., los bienes relacionados, son bienes necesarios y personales.

d) No se aporta una certificación clara y precisa de los ingresos, toda vez que afirma que se debe tener en cuenta para la negociación de deudas los ingresos del año 2023, manifestando que aporta un contrato de prestación de servicios del año 2023, el cual brilla por su ausencia, pero tampoco el conciliador tiene en cuenta que la presente solicitud de negociación de deudas es del año 2024, por que debe exigirse la demostración de los ingresos para la actualidad fecha. Art. 539, numeral 6 CGP.

e) No informa si tiene o no sociedad conyugal vigente, en caso tal, especificar que clase sociedad tuvo y si la misma fue liquidada, aportado escritura pública o sentencia, dando alcance a la precipitada norma, en su numeral 8, art. 539 CGP.

Por lo tanto, las declaraciones se deben rendir bajo la gravedad del juramento: ***“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*** parágrafo primero, art. 539 Ibídem.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar, conforme a los supuestos de insolvencia y el suministro de lo manifestado por el deudor, solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, además, tiene la faculta de requerir las explicaciones del caso cuando exista duda sobre lo declaro por el insolvente, pedir los documentos del caso, para establecer la certeza de la petición.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efecto todo actuado a partir de la aceptación de la negociación de deudas del 23 de enero de 2024, para que el conciliador proceda a dar estricto cumplimiento al art. 539 del CGP., con las facultades que le atribuye la Ley, de conformidad con el art. 537 Ibídem, teniendo en cuentas las consideraciones del Despacho y, además de verificar si es procedente o no admitir dicha solicitud existiendo rechazo del mismo, dando estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan la presente clase de trámites.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión del trámite de negociación de deudas del 23 de enero de 2024, inclusive, para que el conciliador proceda, conforme a la parte motiva de la decisión aquí tomada.

2. Devolver las diligencias a su lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ**, dejando anotada su salida.

3. Instar al Superior, director o Representante Legal del Centro de Conciliación para que ejerza control y vigilancia de las actuaciones surtidas por los conciliadores dentro del trámite de negociación de dudas, verificando que se cumpla con las disposiciones que lo regulan,

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 072 del 2 de mayo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5002e8fc813758f1e2ef81ca3bfb031ba13813a00acca6fef3db3ad1a2bf94

Documento generado en 30/04/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>